



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 30 de Marzo de 1863.

Desde el día 1.º del mes próximo venidero, dará principio el suministro de leña con destino á las fuerzas de Ejército acuarteladas en esta plaza por cuenta de la Administracion militar, en su consecuencia ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general que desde la indicada fecha concurren las fuerzas respectivas de los cuerpos á la provision de leña en Arroceros, donde la Administracion militar distribuirá dicho artículo.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M. interino.—Juan Burriel.

Orden de la plaza del 30 al 31 de Marzo de 1863.

JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El segundo Comandante, D. Angel Biviano.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, D. Vicente Palacios.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 9. Ronde, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de noche, núm. 5. Oficinas de patrulla, núm. 5. Sargento para el cura de los enfermos, primer Escuadron.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Sr. Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

Secretaría de la Junta principal Económica del departamento.—No habiéndose verificado la subasta de las maderas, anunciada en la Gaceta de esta capital números 345, 346 y 347 del mes de Febrero próximo pasado y números 18, 19 y 20 del actual, por falta de

licitadores, se anuncia por 3.ª vez al público que el viernes 10 de Abril próximo entrante, á las once de su mañana, se verificará aquella ante dicha corporacion, adjudicándose á la persona que mas ventaja proporcione al Estado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta, sita en la mencionada Maestranza.

Manila 28 de Marzo de 1863.—Bernardo Martinez Moro.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 28 AL 29 DE MARZO.

BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool, fragata inglesa *John Mayall*; su Capitan Mr. A. Orkney, con 21 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Cork, barca inglesa *Orient*; su capitan Mr. John Gillilan, con 17 hombres de tripulacion, su cargamento lo mismo que el anterior.

Para id., id. *Cossipore*; su capitan Mr. George Page, con 22 individuos de tripulacion: su cargamento lo mismo que los anteriores.

Para Hong-kong, bergantin hamburgués *Citadelle*; su capitan Mr. O. Hornsoun, con 10 hombres de tripulacion, su cargamento lo mismo que los anteriores.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 74, *S. Rafael* (a) *Ventura*; su patron Basilio F. Morandarte, y de pasajeros dos chinos.

Para Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 120, *Señora*; su patron Basilio Francisco.

Para Tayabas, id. id. núm. 97, *S. Vicente*; su arraez Valentin de los Santos.

Para Capiz, pontin núm. 111, *Divina Pastora*; su arraez Florentino Baldosa.

Para Masbate, panco núm. 398, *S. Rafael*; su arraez Gaspar de la Rosa.

Para Balayan, pontin núm. 190, *Sta. Verónica*; su arraez Esteban Domingo.

Para Taal, id. núm. 143, *S. Vicente* (a) *Mariña*; su arraez Pedro Culanog.

Para id., panco núm. 9, *S. José*; su arraez Agaton Martinez.

Para Zambales, id. núm. 105, *Sta. Filomena*; su arraez Dimas Elgartino.

Para Pangasinan, pontin núm. 214, *S. Celedonio*; su arraez D. Cirilo Corleto.

Manila 29 de Marzo de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El Ayudante, Miguel Montes.

Por el presente, en virtud de providencia del Tribunal de justicia del Apostadero de Marina de estas islas, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Miguel Torres, natural de la cabecera de Tayabas, vecino de S. Juan en la provincia de Batangas, de veintisiete años de edad, labrador, para que dentro de nueve dias se presente en el Juzgado del ramo, 6 en la cárcel de la provincia a contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 302 seguida contra el mismo sobre robo y heridas en la mar, haciéndolo así so le oirá y guardará justicia, y caso contrario se sustanciará la misma en ausencia y rebeldia hasta dictar sentencia, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados. Manila 27 de Marzo de 1863.—Nicolás Avila.

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMBOS ILOCOS.

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo, verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las mismas con expresion de las entradas y salidas.

Fecha	Clases, números y nombres de los buques.	Nombres de los comandantes, capitanes, patrones y arreaees.	NUMERO DE		Procedencias.	Destinos.	Escalas.	Cargamentos.	Portes.
			Tripulacion.	Pasajeros.					
ENTRADAS.									
10 id.	Panco núm. 305, <i>Alejandro</i> ...	Anacleto Andrajao.....	14	14	Manila.....	Pongol.....	Union.....	Efectos del país....	36 toneladas.
11 id.	Idem núm. 20, <i>S. Juan</i>	Saturnino Quismundo.....	10	25	Zambales.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	25 idem.
12 id.	Idem núm. 508, <i>S. Vicente</i>	Cemento Abibba.....	11	24	Manila.....	idem.....	Zambales.....	idem idem.....	34 idem.
13 id.	Idem núm. 400, <i>S. Gabriel</i>	Hermenegildo Meriz.....	10	10	Union.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	30 idem.
13 id.	Idem núm. 469, <i>S. Lugarda</i>	Mariano Arreola.....	12	17	Cagayan.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	39 idem.
13 id.	Idem núm. 485, <i>Diligente</i>	Melecio Acala.....	11	30	Zambales.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	39 idem.
13 id.	Idem Ntra. Sra. de Caridad.....	Enrique Quimosin.....	7	7	Union.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	16 idem.
13 id.	Paylebot núm. 78, <i>Sta. Niña</i>	Lucio Arbisio.....	12	17	Cagayan.....	idem.....	idem.....	Lastre.....	70 idem.
13 id.	Goleta núm. 75, <i>Sta. Rosa</i>	Roman Dumbregue.....	16	24	idem.....	idem.....	idem.....	Efectos del país....	98 idem.
14 id.	Panco núm. 303, <i>S. Juan</i>	Domingo Quituriano.....	8	3	Pangasinan.....	Butao.....	idem.....	idem idem.....	12 idem.
14 id.	Paylebot núm. 78, <i>Sta. Adela</i>	Mariano Arechea.....	22	8	Manila.....	Pongol.....	idem.....	Lastre.....	75 idem.
14 id.	Panco núm. 425, <i>S. Antonio</i>	Jacinto Garcia.....	8	4	Pangasinan.....	Butao.....	idem.....	Efectos del país....	20 idem.
16 id.	Idem <i>S. Rafael</i>	Cirilo Quiñoneza.....	10	6	idem.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	35 idem.
16 id.	Pontin núm. 175, <i>Rosario</i>	Nicolás Singson.....	16	2	Currimao.....	Pongol.....	idem.....	Lastre.....	59 idem.
SALIDAS.									
10 id.	Panco núm. 281, <i>S. José</i>	Marcelo Alegre.....	12	2	Pongol.....	Cagayan.....	idem.....	Efectos del país....	35 toneladas.
10 id.	Idem núm. 407, <i>Sta. Cristo</i>	Potenciano Quebral.....	13	21	Butao.....	Pangasinan.....	idem.....	idem idem.....	18 idem.
10 id.	Idem núm. 509, <i>S. Juan</i>	Gabino At-belo.....	12	6	Pongol.....	idem.....	idem.....	idem idem.....	33 idem.
10 id.	Idem núm. 497, <i>Sta. Mónica</i>	Luis Romano.....	12	10	idem.....	Union.....	idem.....	Lastre.....	38 idem.
12 id.	Idem núm. 473, <i>Salvacion</i>	Juan Arquelada.....	9	4	idem.....	Cagayan.....	Laoag.....	idem.....	25 idem.
12 id.	Idem núm. 400, <i>S. Gabriel</i>	Hermenegildo Meriz.....	10	2	idem.....	Union.....	idem.....	idem idem.....	30 idem.
12 id.	Idem n.º 484, <i>Ntra. Sra. de la Paz</i>	Gregorio Quemquemen.....	10	16	idem.....	Pangasinan.....	idem.....	Efectos del país....	28 idem.
13 id.	Idem núm. 510, <i>Arinzoso</i>	Juan del Pilar.....	11	7	idem.....	idem.....	idem.....	Lastre.....	19 idem.
13 id.	Berg-gta, n.º 171, <i>N. S. de Socorro</i>	Apolinario Quisora.....	18	10	idem.....	Currimao.....	idem.....	idem.....	82 idem.
14 id.	Panco núm. 483, <i>Sr. del Huerto</i>	Sebastian Fuerte.....	15	8	idem.....	Manila.....	idem.....	Efectos del país....	54 idem.
14 id.	Idem núm. 305, <i>Alejandro</i>	Anacleto Andrajao.....	15	5	idem.....	idem.....	Union.....	Lastre.....	36 idem.
14 id.	Idem núm. 425, <i>S. Antonio</i>	Jacinto Garcia.....	8	4	idem.....	Currimao.....	idem.....	Efectos del país....	20 idem.
16 id.	Paylebot núm 77, <i>Isabela</i>	Fernando Ferre.....	14	3	idem.....	Cagayan.....	Currimao.....	Lastre.....	49 idem.
16 id.	Panco núm. 283, <i>Coridad</i>	Vicente Perlas Tadeo.....	13	10	idem.....	idem.....	idem.....	Efectos del país....	40 idem.

Pongol 16 de Marzo de 1863.—Bernardo Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Para enterarles de una providencia que les concierne se servirán presentarse en la Secretaría de este Corregimiento, D. Tomás Fuentes y Jacinto Chuntingco. Manila 27 de Marzo de 1863. — Cóm. 2

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

En el tribunal del pueblo de San Pedro Macati, se encuentran depositados tres carabaos y una caraballa que han sido hallados sin dueño conocido en aquella jurisdicción.

Las personas que se creyesen con derechos a dichos animales, se presentarán en el espresado tribunal en el término de diez días, dando las señas respectivas de cada uno de ellos y exhibiendo los documentos justificativos que acrediten la propiedad. — Manila 28 de Marzo de 1863. — Cóm. 0

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la obra de construcción de una Casa Tribunal de mampostería en el arrabal de S. José, con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 24 de Abril próximo á las diez de su mañana.

Manila 23 de Marzo de 1863 — Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—DIRECCION DE OBRAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.—Pliego de condiciones para la construcción de una Casa Tribunal de mampostería en el arrabal de S. José.

1.ª Las obras que se han de ejecutar, se harán con arreglo al proyecto y presupuesto adjuntos, y son las siguientes: una Casa Tribunal de mampostería en el arrabal de S. José.

2.ª Las condiciones especiales de cada material, serán las siguientes: la cal, de piedra bien apagada y cernida; la arena, de agua dulce; el mortero, en la proporción de uno de cal por dos de arena en las obras al aire libre, y en las sumergidas ó enterradas en la que exige la calidad del terreno, debiendo emplearse el polvo de ladrillo ó teja hasta obtener un buen mortero hidráulico, si dicha calidad lo exigiese; las tejas, baldosas, ladrillos y demás materiales de aferrar, serán confeccionados con agua dulce, bien cocidos, derechos y sin casiches; las maderas serán de molave para las espuestas á la intemperie ó embutidas en los muros, y de dungon yac-I, binabá, camayan macho ó otros equivalentes en duración y resistencia. Aunque seín de estas clases no podrán emplearse las que tengan albura, partes pasadas ó comidas de insectos, grietas de consideración ni fallas, y serán jabanadas con arreglo á las dimensiones fijadas en los planos; las piedras, de las clases y dimensiones prescritas perfectamente labradas las juntas, y alisados los paramentos; bien sentados, sin cuña, sobre tortada de mortero, las juntas bien enlechadas, no permitiéndose por ningún estilo las malas prácticas establecidas en el país. Los cimientos se harán en todo esmero y perfección, debiendo emplearse el pilotage y emparillado, si al abrir el terreno lo exigiese alguna pequeña parte que no haya sido fácil examinar al ejecutar el proyecto.

3.ª El contratista avisará por escrito al Director de la obra el arribo á ella de los materiales, y este dentro de los tres días siguientes, deberá proceder por sí ó por medio de una persona de su confianza, pero siempre bajo su exclusiva responsabilidad, á reconocer su calidad, dimensiones y demás circunstancias, clasificando y separando los admisibles de los que no lo sean, debiendo estos últimos ser extraídos de la obra dentro de los tres días siguientes, al en que el Director haya manifestado por escrito al contratista el resultado de su reconocimiento.

4.ª Si el contratista no se hallase conforme con el desecho de materiales hecho por el Director de la obra, dirigirá su reclamación por escrito al Sr. Corregidor de esta M. N. y S. L. Ciudad, dentro de los tres días prefijados en el artículo anterior para que los extraiga de ella, pues pasado este término, no se le oirá ni admitirá reclamación alguna; inmediatamente que dicha autoridad reciba la reclamación, dispondrá la suspensión de la extracción de los materiales ordenada por el Director dando conocimiento al Excmo. Ayuntamiento, este dispondrá el día en que deba verificarse á presencia de una comisión de su seno en representación de la Administración un nuevo reconocimiento hecho por un facultativo distinto del Director de la obra, nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, y otra por parte del contratista, á quien previamente se le habrán dado las prevenciones convenientes. El espresado Director de la obra asistirá también para hacer las indicadas que crea convenientes, ó dar las explicaciones que se le pidieren. Del resultado de este reconocimiento, se extenderá un acta, en que los dos nuevos fa-

cultativos pondrán bajo su firma su conformidad en la parte que lo estén, y detallarán, razonándolas, todas las en que desientan. La comisión y el contratista, firmarán haber presenciado el reconocimiento.

5.ª Si el contratista no hubiese querido nombrar por su parte facultativo, ó si este no se presentare el día y hora marcados para el reconocimiento, se prescindirá de él procediendo en todo lo demás de la manera espresada en el artículo anterior.

6.ª Examinada por el Excmo. Ayuntamiento el acta á que se refieren los dos precedentes artículos, resolverá de plano sin que el contratista pueda hacer nuevas reclamaciones por ningún concepto. Esta resolución será comunicada al Director de la obra y al contratista, para que quede cumplimentada dentro de los tres días siguientes, á el en que les haya sido transmitida.

7.ª Si de la anterior resolución Superior, resultase deben declararse el todo ó una parte, por pequeña que sea, de los materiales reconocidos, el contratista abonará todos los gastos que haya exigido el reconocimiento.

8.ª El contratista debe en todos los casos facilitar de su cuenta todos los operarios, herramientas y cuanto se necesite para los trazados, plantillas etc. del proyecto y lo mismo en toda clase de reconocimiento, tanto de materiales como de obra ejecutada.

9.ª El contratista quedará obligado á aceptar, durante el curso de las obras, todas las variaciones que la Superioridad crea convenientes introducir; pero si estas variaciones, aun que se hallen dentro del importe total de la subasta, ascendiesen á la sexta parte de dicho importe, tendrá opción á pedir la rescisión del contrato. En este caso, si lo reclama, el Excmo. Ayuntamiento le abonará el valor de todos los materiales, efectos y útiles que tenga al pié de la obra, los primeros á los tipos del presupuesto, rebajados en lo que les correspondía de la baja total del remate, y los dos últimos, previo avalúo hecho por peritos de ambas partes.

10. Las variaciones á que se refiere el artículo anterior, se compensarán con arreglo á los tipos del presupuesto, después de rebajadas en la proporción que les corresponda de la total baja del remate. Si la variación que haya necesidad de hacer, no tuviese tipo en el presupuesto; será marcado por el Director de la obra y un perito nombrado por el contratista, y si estos no estuviesen conformes, la Superioridad nombrará un tercero en discordia que lo fijará definitivamente sin que al contratista le quede derecho á nuevas reclamaciones. Si las variaciones espresadas produce un aumento ó disminución en el importe total del remate, no dejarán de llevarse á cabo; en el primer caso, le será abonado al contratista el importe del aumento, con arreglo á los tipos del presupuesto, y si no los hubiese, se fijarán por medio de peritos como antes se ha dicho; en el segundo se le rebajará del importe de la subasta el de las dimensiones avalúadas por los mismos medios espresados para el abono de los aumentos.

11.ª Todas las variaciones ó modificaciones, por pequeñas que sean, que convenga introducir en las obras, deben ser previamente aprobadas por la Superioridad; en la inteligencia que el contratista será estrictivamente responsable de ellas, si se prestase á verificarlas sin este requisito.

12. La Dirección ó Inspección facultativa de las obras pertenece al Ingeniero Arquitecto del Excmo. Ayuntamiento; y por imposibilidad ó falta de este, á la persona facultativa que tenga á bien designar el Sr. Corregidor, y en tal concepto, el contratista quedará obligado á cumplimentar todas las disposiciones facultativas de dicho funcionario.

13. El Director de la obra, tendrá derecho á colocar en ella un maestro de su confianza que vigilará constantemente el exacto cumplimiento de todas sus disposiciones facultativas respecto á la bondad de la mano de obra; que no se empleen otros materiales, que los recibidos, y todo cuanto pueda conspirar á la mejor ejecución de las mismas y el exacto cumplimiento de estas condiciones facultativas, este maestrillo gozará el jornal diario incluso los de fiesta de un peso, cuyo abono será de cuenta del contratista.

14. Las obras empezarán dentro de los veinte días siguientes al en que por el escribano se le haga al otorgante la notificación de estar aprobada la contrata en su favor, y se concluirán dentro de los primeros doscientos cuarenta hábiles de trabajo, no incluyendo por consiguiente en ellos los festivos ni aquellos en que la lluvia ó viento impida trabajar.

15. Si por circunstancias especiales, legítimas é imprevistas, no se hubiesen podido concluir los trabajos en el tiempo prefijado, el contratista lo hará presente al Sr. Corregidor, para que oído el parecer facultativo del Director de la obra, lo eleve con su informe á la Superioridad, que determinará lo que estime conveniente.

16. El contratista llevará un cuaderno donde el Director de la obra hará constar bajo su firma, los días en que la lluvia, vientos ó otras circunstancias ajenas á la voluntad del contratista, no permitan trabajar, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda respecto al día en que cumple el plazo de los doscientos cuarenta días hábiles, fijados para la terminación de las obras. En el mismo libro estampará también las órdenes importantes que juzgue oportuno dar con esta de la condición correspondiente; y si á la tercera repetición de una misma orden no le hubiese dado cumplimiento, el contratista lo pondrá en conocimiento del Sr. Corregidor que resolverá por sí ó lo elevará á la Superioridad, según la gravedad del caso, la cual determinará lo que estime oportuno.

17. Fijados en las condiciones anteriores el plazo en

que deben efectuarse las obras, con las excepciones que la misma espresa, y debiendo el Sr. Corregidor comunicar inmediatamente los días en que el contratista interrumpa los trabajos, por las causas previstas en dicha condición, siempre que por el Director facultativo se haga constar en el respectivo cuaderno esta circunstancia, lo pondrá el contratista inmediatamente de oficio en conocimiento de dicha autoridad, como mas inmediata, para que haga esta á la vez á la Excmo. Corporación, y se tomen todas las alternativas que ocurran durante la ejecución de las mismas.

18. La Superioridad podrá amonestar, multar y disponer se continen las obras por Administración, en cuenta y riesgo del contratista, según la importancia y gravedad de las faltas que este cometiere en el exacto cumplimiento de estas condiciones.

19. Las multas que con sujeción á la condición 18 sean impuestas por la Superioridad al contratista, se le deducirán del importe de la liquidación que forme la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento para satisfacerle el inmediato plazo que correspondiere abonando el tiempo de la imposición de aquella, y si la espresada multa procediera de no haber terminado las obras en el plazo señalado, además de hacerse efectiva, continuará la obra por Administración a cuenta y riesgo del contratista.

20. Para que los trabajos no sean abandonados por especuladores desconocidos ó inhábiles, el contratista podrá ceder el todo ó parte de su contrata, en la inteligencia que si se descubriese que esta cláusula ha sido eludida, el Excmo. Ayuntamiento podrá determinar la rescisión, y en este caso se procederá á una nueva subasta por cuenta y riesgo del contratista.

21. El tipo máximo para la subasta, será la cantidad de cuatro mil novecientos pesos marcada en el presupuesto de las obras.

22. La cantidad total en que se rematen las obras será abonada al contratista en la forma siguiente: 1.ª Hechos todos los cimientos y las paredes hasta la altura de arranque de las ventanas. 2.ª Concluidas todas las paredes del piso bajo con sus rejillas colocadas y marcos de puertas y terminada la cerca. 3.ª Puestas todas las soleras del piso alto y construidos los pilares y tabiques del segundo piso con sus cadenas para recibir la cubierta. 4.ª Hecha por completo la cubierta del edificio y colocadas todas las ventanas, divisiones y tablacon del piso alto, y el 5.ª á la conclusión de la obra.

23. Los cuatro primeros plazos á que se refieren el anterior condicion, serán abonados sucesivamente al contratista inmediatamente que para cada uno de ellos presente certificación del Director de la obra en que declare haberse llenado todas las condiciones facultativas contenidas en este pliego. Para abonarle la última parte, ha de preceder la recepción final de la obra en la forma siguiente. Una comisión del Excmo. Ayuntamiento, acompañada del Director de la obra se constituirá en el lugar de la misma, y en presencia del contratista, procederán á verificar un minucioso reconocimiento, teniendo á la vista todos los planos, presupuesto y pliego de condiciones y demás documentos necesarios, y concluido se extenderá un acta en que se declare y terminantemente manifestarán si la obra debe darse por recibida por haberse llenado todas las condiciones facultativas del proyecto, presupuesto y este pliego, cuando si las hubiere, las faltas que se hubiesen cometido y se opondrán á recepción, en cuyo documento firmado por el Director, y la comisión que espresará lo firme presenciado el reconocimiento, estampará el contratista su conformidad, ó no, razonándola en este último caso. Esta acta se elevará al Excmo. Ayuntamiento, el que en su vista determinará que se abone al contratista el último plazo y se cancelen las escrituras de fianza, ó bien que se proceda por Administración y cuenta y riesgo del mismo á efectuar las modificaciones y reparos necesarios, hasta que un nuevo reconocimiento por las mismas personas produzca otra acta semejante en la que se espese quedan cubiertas todas las obligaciones de dicho contratista. — Manila 11 de Diciembre de 1862. — Anado Lopez Esquerro. — Es copia, Ortiga y Rey. — Es copia, Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila.—Pliego de condiciones para la subasta de la obra de construcción de una Casa Tribunal de mampostería en el arrabal de S. José.

1.ª La espresada subasta se celebrará ante el Excmo. Ayuntamiento el día que designen los anuncios, y se adjudicará el remate al mejor postor.

2.ª El tipo para la subasta en progresión descendente, será el marcado en la condición 21 del pliego facultativo.

3.ª La subasta se hará en pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

4.ª Para ser admitido á licitación, deberá acompañarse á la proposición, y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Tesorería general de Hacienda pública, de la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos.

5.ª Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles.

6.ª Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.ª En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

8.ª Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso, como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, habiendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

9.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaren iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó a alguno parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

11. Finalizada dicha subasta, el Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con aplicacion oportuna del documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud, se escriture el contrato á satisfaccion de la misma Exma. Corporacion.

12. Los documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

13. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el diez por ciento del importe en que se le adjudique la contrata.

14. A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega, le será devuelto el documento de depósito.

15. Se admitirá como fianza, metálico en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español de Isabel II, fincas de mamposteria, libres de todo gravámen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto del Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento.

16. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y el embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

17. Los gastos de la subasta y diligencias del remate, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo la obra de construccion de una casa de mamposteria en el arrabal de S. José, por la cantidad de . . . pesos con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas publicadas en el núm. . . de la Gaceta Oficial, y propone la fianza de . . . Manila 16 de Diciembre de 1862.—Es copia, *Ortiga y Rey*.—Es copia, *Manuel Marzano*.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del pontazgo del puente de Mariquina, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 24 de Abril próximo, á las diez de su mañana. Manila 23 de Marzo de 1863.—*Manuel Marzano*.

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el arriendo de los derechos del pontazgo de Mariquina en el sitio de Sta. Mesa.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, dará en arrendamiento desde el 16 de Julio hasta fin de Diciembre del corriente año, y todo el año de 1864 y 1865 los derechos del pontazgo del rio de Mariquina, á la persona hábil para contratar de cualquier clase y condicion que fuere que presente la proposicion mas ventajosa para los fondos, á que dichos corresponden.

2.ª El arrendatario por sí ó por medio de sus delegados ó persegeros, podrá cobrar los derechos del pontazgo, con arreglo á la siguiente tarifa.

Table with 2 columns: Description and R. Cent. (Rate per Cent). Rows include carriage with 4 wheels, carriage with 2 wheels, carriage with 1 wheel, horse, etc.

Por cada carrange de cuatro ruedas, cobrará el asentista ó recaudador . . . 2 "
Por otro id. de dos ruedas. . . 1 10
Por cada carro, carreta y gancas con carga. . . 1 "
Por id. sin carga. . . 5
Por cada caballo. . . 5
Por id. en manada de mas de seis. . . 2
Cuando sea vacuno, cabrio, lanar y de cerdo de uno á diez, cada cabeza. . . 2
Por id. en mayor número id. id. . . 1
Por cada persona que pase á pie. . . 1

3.ª Se exceptuan del pago de derechos establecidos en la precedente tarifa las autoridades y personas siguientes:

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan General, los Sres. Alcaldes mayores de esta provincia, los empleados públicos y dependientes de justicia que vayan en comision del servicio. Las partidas militares por la misma razon. Los carabineros de Seguridad pública, los guardas del Resguardo de Hacienda en el mismo concepto. Los carros, carruages y caballerias que sirven de vagajas militares, ó que conducen caudales de la Hacienda, los militares, carabineros y guardas sueltos que vayan de servicio, siempre que exhiban el pasaporte ó pase que los autorice. Y los Religiosos de Sto. Domingo y S. Agustin por haber cedido gratuitamente terrenos para abrir la nueva calzada.

4.ª Si el contratista exigiere ó intentare exigir mayores derechos que los señalados en la anterior tarifa, incurrirá en la multa de cinco pesos por cada vez que lo ejecute ó intente ejecutar, cuya multa hará efectiva en el correspondiente papel, cuya mitad le será devuelto con arreglo á instrucciones.

5.ª El tipo para las proposiciones de arrendamiento, será la cantidad de mil sesenta y cinco pesos anuales, en progresion ascendente.

6.ª El arrendatario deberá pagar el importe del arrendamiento por duodécimas partes, mitad al Sr. Gobernador Civil ó á la persona á quien S. Sria. designe, y la otra mitad al Sr. Administrador de propios del Excmo. Ayuntamiento en monedas de plata ó oro menuda.

7.ª El tiempo de la duracion del arrendamiento, empezará á contarse desde el dia 16 de Julio próximo, estando notificado el arrendatario de la aprobacion de la subasta por la autoridad superior.

8.ª La subasta se celebrará por pliego cerrado, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

9.ª Para ser admitido á licitacion, deberá acompañarse á la proposicion, y por separado de ella, documento de depósito en el Banco Español de Isabel II ó en la Tesoreria general de Hacienda pública, de la cantidad de cincuenta y tres pesos veinticinco céntimos.

10. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las finzas de licitacion, el presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

11. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

12. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

13. Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

14. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el presidente, solo entre los autores de aquella, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaren iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó a alguna parte del acto de la subasta, sino por ante la Junta Directiva, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

16. Finalizada dicha subasta, el Presidente exijirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la aplicacion oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de la Exma. Corporacion.

17. Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

18. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el diez por ciento del total en que se le adjudique este servicio.

19. A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

20. No tendrá efecto la subasta, mientras no sea aprobada por la autoridad Superior, y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

21. Se admitirá como fianza, metálico en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó fincas de mamposteria, libres de todo gravámen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto del Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento.

22. Si apesar de las precedentes condiciones faltare el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, procederá la Administracion á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y el embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubieren originado.

23. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de la escritura, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los derechos del pontazgo de Mariquina, por la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. . . y propone la fianza de . . . Manila 24 de Enero de 1863.—*R. fuel de Cónas*.—*José M. Soler*.—*Miguel Sanchez*.—*Quintín Meynet*.—Es copia, *Manuel Marzano*.—Es copia, *Manuel Marzano*.

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Doña María de los Angeles, india, natural del pueblo de Binondo, y residente en el de Sta. Cruz de esta provincia, se servirá presentarse en esta dependencia para enterarla de un asunto que la interesa.

Manila (Binondo) 27 de Marzo de 1863.—P. S.—*Rodriguez Balista*.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

No habiéndose efectuado el 27 del actual el concierto anunciado en la Gaceta núm. 24 del dia 24 de este propio mes, para la adquisicion de una caja de hierro, de cabida de cincuenta mil pesos, bajo el tipo de cincuenta pesos, se anuncia por tercera vez al público que el dia jueves 9 del mes próximo entrante se celebrará de nuevo dicho concierto en el despacho de esta Administracion general, estando de manifiesto en la mesa de partes de la misma, el respectivo pliego de condiciones para los que gusten enterarse de él. Manila 28 de Marzo de 1863.—*T. Roca*.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general de 26 del actual, para contratar en concierto público por tercera vez, la conduccion de 18 toneles de primera clase á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos, bajo el tipo en cantidad descendente de un peso y cincuenta céntimos por cada uno, y demás condiciones expresadas en el respectivo pliego, que se halla de manifiesto en esta oficina general, los que deseen prestar este servicio, presenten á la misma sus proposiciones el miércoles 1.º del próximo mes de Abril á las doce de la mañana. Manila 28 de Marzo de 1863.—*T. Roca*.

Direccion general de la Administracion Local.

Autorizado este centro por Superior decreto de 23 del que rige para la impresion de cinco mil ejemplares del Reglamento sobre ganaderia, veinte mil id. de credenciales de transferencia, y veinte mil id. id. de propiedad, bajo el tipo en progresion descendente de cuatrocientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y siete seis octavos céntimos; se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en esta oficina el dia once de Abril próximo entrante, donde tendrá lugar dicho acto á las diez de la mañana, hallándose de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones y modelos en la mesa de partes de la misma. Manila 28 de Marzo de 1863.—*Ortiga y Rey*.

Creada por Superior decreto de 21 del actual una plaza de médico con el haber de mil doscientos pesos anuales para la asistencia de los empleados y operarios de la Comision Hidráulica de Camarines Sur, se anuncia al público á fin de que los Sres. Licenciados en medicina y Cirujia que deseen optar á ella presenten sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de Propios y Arbitrios, por conducto de esta direccion, en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Manila 26 de Marzo de 1863.—*Ortiga y Rey*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil y tres pesos en el trienio, ó sean dos mil y un pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 18 de Abril próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Marzo de 1863.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de la Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Capiz, bajo el tipo de 6003 pesos en el trienio, ó sean 2001 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 300 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez p/100 del arriendo á satisfacción de la Direccion de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga el efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y cada cuatro meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la reza 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos; y la tercera, con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al

Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas, que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el ofusgo con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó roce, oüencion que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos, robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el nueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe estronar en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las abas, pisios ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

Art. 18. Cuando se aprehadiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispongan se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, asi como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justificare el delito. Y la misma gratificacion, á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que reiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer

efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primer una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, así les conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no trae compromiso alguno con los subarrendadores, pues de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al faero comun, por lo que su contrato es una obligacion particular y de interés meramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 17 de Octubre de 1862.—El Director, Pablo Ortega y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos del remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimo que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrace esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la citation.—Fecha ul sufra.—Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. . . ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de provincia de Capiz, por la cantidad de (pesos...) y con enajenacion de la propiedad de las reses, con arreglo á lo que se contiene en el pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de trescientos pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de la provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Saavedra vecino del pueblo de Tambobo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto dentro quince dias, contados desde la fecha, para hacerle saber la Real sentencia recaida en la causa criminal número 1533 que se le siguió sobre robo, advertido que no hicierlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila á veinticuatro de Marzo de ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Vallejo Por mandado de S. Sria, Felix C. Araullo.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º de la provincia de Manila, recaida en los autos de abintato del finado D. Vicente Salamanca, se venderán pública subasta de ocho á doce de la mañana del día de Abril próximo venderlo los bienes y muebles pertenecientes á dicho finado, que desde esta fecha, se ha de manifestar en la casa número 1, de la calle de Guano de Quiapo, bajo el tipo en progresion ascendente sus avalúos.

Asimismo, se venderá en pública subasta la casa número 25 dejada por el mismo finado, sita en la calle del mismo arrabal, lindante por su derecha con la casa de Paulina Rojas, por su izquierda con el solar de Guillermo Mariano, y por detrás con la casa de Escolástico Arévalo; avaluada en nueve mil quinientos pesos (\$ 9500) admitiéndose proposiciones en progresion ascendente, la cual se rematará á las dos en punto de la tarde de dicho día 30 de Abril próximo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores; y se advierte que los almonedados tendrán lugar en la referida casa número de la calle de Guano en el día y horas designadas.

Escribanin del Juzgado mayor tercero á 28 de Marzo de 1863.—Jaime Pujades.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de Manila, recaida en la instancia de Doña Josefa Rojas, se venderá en pública almoneda el solar de su propiedad, en el barrio de Longos del arrabal de Tondo, bajo el tipo de quinientos veintiocho pesos, lindante por el Sur con el mercado de la Divisoria, por el Oeste la casa de D. Lorenzo Ong-Ciaco, por el Leste la de Juana Salomon y por el Norte con la azotea del mismo Ong-Ciaco; para cuyo acto se señalan los dias 20, 21 y 22 del entrante Abril, advirtiéndose que en los primeros se admitirán las proposiciones mejores que se presenten, y en el último se verificará su remate en el acto posterior en los estrados del mismo Juzgado y á las diez de la tarde.

Oficio de mi cargo 24 de Marzo de 1863.—M. Consuji.